



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 630014003006-2015-00637-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición (parcial) interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado al 15 de noviembre de 2023, por medio del cual el Juzgado dispuso, entre otros, el fijar la suma de 7 SMDLV como honorarios provisionales a favor de la secuestre AUXIALIANZA S.A.S / RUTH DANIELA ABRIL, y a cargo de la parte demandante, para llevar a cabo la diligencia de entrega dispuesta en auto del 28 de septiembre de ese año.

I. EL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, la suma fijada por el despacho *“corresponde a honorarios provisionales que ya fueron sufragados”* en la diligencia de secuestro del 23 de septiembre de 2023, los cuales ascendieron a \$150.000 pesos, y que fueron cancelados por la parte activa.

Por lo cual, solicita reponer el numeral segundo del auto atacado, mediante el cual se fijó dicha remuneración, para en su lugar no acceder *“a la fijación de honorarios provisionales”*. En subsidio de ello, solicitó que el pago de dichos honorarios esté a cargo de la parte ejecutada.

Del recurso en cuestión se corrió traslado a la parte demandada y al secuestre, quienes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

En ese sentido, se observan reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).

2.- Abordando el caso bajo estudio, y en lo que refiere a los honorarios de los auxiliares de la justicia, el artículo 363 del CGP indica en su parte pertinente que:



“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. (...)”

En armonía con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 *“Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”*. Allí, en lo que refiere a su remuneración, se consigna que:

“Artículo 25. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”

En armonía con lo anterior, y respecto de la remuneración **de los secuestres**, del artículo 27 *ibidem* se pueden extraer las siguientes reglas:

La **primera**, relativa al pago de **honorarios iniciales**; la cual se circunscribe a la remuneración del secuestre por su actuación en la diligencia de secuestro; la cual se limita *“entre dos (2) y diez (10)”* smlld (inc.1.núm1).

La **segunda**, respecto a la **remuneración adicional post- cumplimiento de labores**, la cual se da una vez el secuestre ha cumplido el encargo, y se encuentra *“aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron”*, en cuyo evento tendrá derecho a una *“remuneración adicional”* fijada con los parámetros allí enlistados, relativos al tipo de bien y la productividad de este. (inc.2.núm1)



Y la **tercera**, relativa a la remuneración **parcial** o sucesiva, **durante el encargo**, conforme el parágrafo del artículo 27, según el cual: *“El funcionario de conocimiento podrá señalar **remuneración parcial** y sucesiva de la administración o interventoría, **a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.**”*

3.- Dicho esto, y descendiendo al **caso concreto**, se observa lo siguiente.

Nótese que, en el año 2023, y mediante auto del 28 de septiembre, el Juzgado relevó a German Toro Bedoya del cargo de secuestre, designando en su lugar a AUXIALIANZA S.A.S / RUTH DANIELA ABRIL (A.67). Allí mismo se ordenó la entrega del vehículo secuestrado (placas VLG342) al nuevo secuestre, sin perjuicio de que este último reafirmara *“la entrega provisional”* del bien que se realizó en favor del apoderado judicial demandante.

AUXIALIANZA S.A.S / RUTH DANIELA ABRIL aceptó el cargo y solicitó la fijación de honorarios para llevar a cabo la diligencia de relevo del inmueble secuestrado. Frente a lo cual, y mediante la providencia hoy reprochada (del 15 de noviembre de 2023), el Juzgado dispuso, entre otros aspectos, fijarle *“como honorarios provisionales a favor de dicho auxiliar, la suma equivalente a 7 SMDLV, los cuales deberá cancelar la parte demandante”*.

Dicho esto, esta judicatura advierte que incurrió en error procesal al fijar los honorarios aludidos, ya que no se consideraron íntegramente las disposiciones del Acuerdo PSAA15-10448. Pues, claramente se observa que la solicitud de la auxiliar de justicia no corresponde a las situaciones descritas en el **numeral 1** del artículo 27; ya que, por un lado, la diligencia de secuestro del vehículo se agotó en 2016, y los honorarios (iniciales) de ese evento ya fueron cancelados. (A.02.pg205)

Y, por otro lado, la solicitud tampoco se ajusta al segundo evento, de remuneración adicional post -cumplimiento del encargo, pues ciertamente no ha fenecido su administración, ni se han restituido los bienes que le confiaron.

Por lo tanto, la petición del secuestre debió resolverse como una **remuneración parcial** según el parágrafo del artículo 27, la cual requiere **un traslado previo a las partes**. **Sin embargo**, el Juzgado la resolvió de plano, fijando los honorarios solicitados sin realizar el traslado necesario, contraviniendo los preceptos legales.

En ese sentido, y sin perjuicio de que la parte demandante ya manifestó lo propio frente a la remuneración parcial de la nueva auxiliar, esta judicatura no puede

pretermittir el traslado mencionado, pues ello implicaría restringir la oportunidad de que los demás sujetos procesales se pronuncien al respecto.

Motivo por el cual, **se repondrá parcialmente** el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, puntualmente su numeral segundo donde se fijaron honorarios provisionales a la secuestre AUXIALIANZA S.A.S / RUTH DANIELA ABRIL; **para en su lugar**, correr traslado a las partes de la solicitud de **remuneración parcial** formulada por la secuestre para llevar a cabo la diligencia de relevo fijada en auto del 28 de septiembre del mismo año.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE:

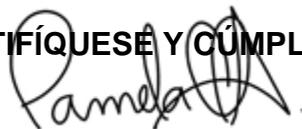
PRIMERO: REPONER parcialmente el auto proferido el 15 de noviembre de 2023, puntualmente su numeral segundo, donde se fijaron honorarios provisionales a la secuestre AUXIALIANZA S.A.S / RUTH DANIELA ABRIL.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes de la solicitud de remuneración parcial formulada por la secuestre mencionada para llevar a cabo la diligencia de relevo fijada en auto del 28 de septiembre del 2023. Para el efecto, por secretaría sùrtase el traslado conforme el artículo 110 del CGP.

TERCERO: En lo demás, la providencia del 15 de noviembre de 2023 permanece incólume.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, dese cuenta por secretaria para resolver lo que corresponda frente a las solicitudes y trámites pendientes en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ.

(Estado Nro.61 del 23 de abril de 2024)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f435d6b2604ab10c1bbde17edbcdbc39938020f11e282b79a979ffc337b4bb08**

Documento generado en 22/04/2024 11:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>